



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0443/2023.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tepic y otro.

Acto impugnado: Cobro del Impuesto predial.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda J. Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha siete de julio de dos mil veintitrés, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director de Catastro Municipal e Impuesto Predial y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepic**, por el cobro y recaudación del impuesto predial del inmueble con clave catastral ***** correspondiente a los periodos de enero a diciembre del año 2014 (dos mil catorce) y 2015 (dos mil quince).

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el siete de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0443/2023, estableciendo que fuera turnado a la entonces ponencia G.

En atención a lo antecedente, el mismo día, mes y año, fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Segunda Sala Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0443/2023

TERCERO. Admisión. El once de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, fue recibida en la oficina de las autoridades demandadas, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el licenciado *********, **Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Tepic**, escrito que se acordó de conformidad el día veintitrés del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr traslado a la parte actora, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Así mismo, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el licenciada en Contaduría Pública *********, **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepic**, escrito que se acordó de conformidad el día veinticinco del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba y se ordenó correr traslado a la parte actora.



QUINTO. Diferimiento de audiencia. En virtud de no encontrarse en aptitud legal para desahogar la audiencia, mediante acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SEXTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa y diferimiento de audiencia. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes de la conformación y readscripción del asunto a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así mismo se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Audiencia. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se hizo constar un escrito presentado por la parte actora el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés mediante el cual presentó sus alegatos, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las autoridades y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0443/2023

los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40, fracción II, 41 fracciones I y II, 58, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el dieciséis de junio de dos mil veintitrés tuvo conocimiento de un documento denominado “*INVITACIÓN DE REGULARIZACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL*”, el cual fue dejado en su domicilio para exigir el pago del impuesto predial por un importe de \$***** (*****).

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



Así mismo menciona que con la intención de regularizar su situación por motivo del impuesto predial, acudió a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Tepic, donde se le proporcionó un oficio con vigencia al treinta de junio de dos mil veintitrés, el cual contiene una relación de periodos de diez años y el importe a pagar.

Por lo que, procedió a pagar ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, el impuesto predial de los periodos correspondientes de “enero a diciembre de dos mil catorce” y “de enero a diciembre de dos mil quince”, en contravención del artículo 116, del Código Fiscal del Estado de Nayarit y le fueron entregados dos recibos oficiales de ingresos con números ***** y *****, por las cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), ambos de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, donde se hace constar entre otros datos, que dicho cobro y recaudación fueron por la clave catastral ***** a nombre de *****.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el siguiente:

- El cobro y recaudación del impuesto predial del inmueble con clave catastral ***** correspondiente a los periodos de enero a diciembre de los años 2014 (dos mil catorce) y 2015 (dos mil quince).

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de la litis planteada, es oportuno señalar que en el caso en particular no opera suplir la deficiencia de la queja, en razón de que la presente litis no se ubica dentro del supuesto que refiere el artículo 10, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Ahora bien, para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son

los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **un concepto de impugnación**, en el que expone medularmente, que el acto impugnado viola en su perjuicio los artículos 3, 5, fracción I, 15, 29, 32 y 116, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, 231, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de impugnación que **resulta infundado**.

Se afirma lo anterior, dado que es equivocada la apreciación de la parte actora, en sustentar su impugnación en una supuesta violación a los



artículos 3, 15, 29, 32 y 116, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, los cuales resultan inaplicables al caso en concreto, toda vez que disponen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Los ingresos se regularán por las leyes fiscales respectivas, por este Código y supletoriamente por las leyes a las que hace referencia el artículo 17 de esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Los productos se regularán, además, por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Los ingresos estatales derivados de las participaciones, aportaciones y transferencias de recursos federalizados se regularán, además, por la Ley de Coordinación Fiscal, por los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

El Estado está obligado a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.”

“ARTÍCULO 5.- Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, para cubrir el gasto público, a cargo de todas aquellas personas físicas o morales cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen;

[...]”

“ARTÍCULO 15.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las Normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit y los Principios Generales del Derecho, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

“ARTÍCULO 29.- Cuando no se paguen los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno, de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos del artículo que antecede,

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0443/2023

los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales. Tampoco se causarán recargos por el pago extemporáneo de las multas administrativas estatales no fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia; en los casos que el contribuyente determine los recargos y éstos sean inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, deberá aceptarse el pago y proceder a exigir el remanente.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por prórroga que establezca la Ley de Ingresos, por la parte diferida.”

“ARTÍCULO 32.- Las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades que las leyes les conceden, están obligadas en los términos de las disposiciones de este Código a garantizar, respetar, y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que a los contribuyentes y demás obligados por las leyes fiscales corresponden, acatando las disposiciones que en este ordenamiento y demás leyes aplicables se han previsto para la realización de los procedimientos.”

“ARTÍCULO 116.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.”

De los preceptos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- a) **Que los ingresos recaudados por el Estado** se regularán por las leyes fiscales respectivas, el **Código Fiscal del Estado de Nayarit**, y supletoriamente por las leyes a las que hace referencia el artículo 17 de esta Ley, así como por lo dispuesto



- por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- b) Que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones por mejoras.
 - c) Que los impuestos son las contribuciones establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, para cubrir el gasto público, a cargo de todas aquellas personas físicas o morales cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen;
 - d) Que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.
 - e) Que cuando no se paguen los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno, de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos, lo cuales se causarán hasta por cinco años;
 - f) Que las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades que las leyes les conceden, están obligadas en los términos de las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Nayarit a garantizar, respetar, y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que a los contribuyentes y demás obligados por las leyes fiscales corresponden; y
 - g) **Que las obligaciones ante el fisco estatal** y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

En ese sentido, de los reproducidos artículos, en lo que interesa, se colige que los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales estatales, como es el caso del Código Fiscal del Estado de Nayarit, son recaudados a favor de la Hacienda Pública del Estado, y por ende la normativa sólo es aplicable a

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0443/2023

actos administrativos realizados por autoridades fiscales del estado, tal como lo establece el artículo 17 del Código en mención, que estipula:

“ARTÍCULO 17.- *Son autoridades fiscales del Estado:*

I. La persona titular del Poder Ejecutivo;

II. La persona titular de la Secretaría;

III. La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;

IV. La persona titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría;

V. La persona titular de la Dirección General de Ingresos, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;

VI. La persona titular de la Dirección de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

VII. Los demás servidores públicos que determine el Reglamento Interior de la Secretaría.”

Por lo que es preciso aclarar que si bien es cierto el acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad de un Órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa, también lo es que en la Administración Pública coexisten tres instancias o niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, donde los actos administrativos efectuados por cada nivel de gobierno, son regulados por la normativa de su competencia.

En este sentido, el acto impugnado consistente en el cobro y recaudación del impuesto predial del inmueble con clave catastral ***** correspondiente a los periodos de enero a diciembre de los años 2014 (dos mil catorce) y 2015 (dos mil quince), estuvo basado en los siguientes documentos:

- Invitación de regularización de impuesto predial, de fecha junio/2023, suscrita por el **Director de Catastro e Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, dirigida a ***** , mediante el cual se le hizo del conocimiento que el predio con clave catastral ***** presentaba un adeudo por la cantidad de \$***** (*****).
- Recibo oficial de ingresos con número de folio ***** , de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, expedido por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, a nombre de



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0443/2023

***** , por concepto de pago de enero a diciembre de dos mil quince, de la calve catastral ***** , por la cantidad de \$***** (novecientos setenta y tres pesos 14/100 moneda nacional).

- Recibo oficial de ingresos con número de folio ***** , de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, expedido por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, a nombre de ***** , por concepto de pago de enero a diciembre de dos mil catorce, de la calve catastral ***** , por la cantidad de \$***** (*****).

Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y en los que se advierte que son actos emitidos por el Director de Catastro Municipal e Impuesto Predial y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, es decir **actos administrativos emitidos por autoridades municipales**, los cuales se encuentran regulados por la legislación aplicable a su competencia.

Por lo tanto, es errónea la apreciación de la parte actora al sustentar su impugnación en una supuesta violación al Código Fiscal del Estado de Nayarit, el cual resulta inaplicable al caso en concreto, ya que dicha normativa sólo es aplicable para actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales del estado que se enlista en el artículo 17 de dicho Código, de ahí lo **infundado del único concepto de impugnación planteado**.

Por consiguiente, lo legalmente procedente **es declarar la validez del cobro y recaudación del impuesto predial del inmueble con clave catastral ******* correspondiente a los periodos de enero a diciembre de los años 2014 (dos mil catorce) y 2015 (dos mil quince).

Por lo anteriormente expuesto y fundado **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado el único concepto de impugnación planteado**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **validez del acto impugnado**, por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0443/2023

del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de la autoridad.
3. Numero de clave relativa al acto impugnado.
4. Cantidad relativa al acto impugnado.
5. Números de recibos oficiales.